

mo que desempeñen cargos públicos, como defensores de menores, de pobres, a personas no tituladas?

Si la libertad de profesiones no trae consecuencias deplorables, debe concederse a toda la República; si las trae, no debe tolerarse.

Para mí esta consideracion es decisiva en el asunto, i yo espero que el Honorable señor Ministro de Instruccion Pública, que en su último discurso se manifiesta deseoso de que no se opongan a esa libertad otras trabas que las indispensables, espero, digo, que acepte la indicacion que como enmienda a la suya he tenido el honor de proponer.

La diferencia que hai entre una i otra es corta, si bien de alguna importancia en ciertos puntos.

Yo creo que aceptándola, el señor Ministro alcanzaria lo que desea, esto es, que desaparezca esa atmósfera siniestra que parece rodear al Estado docto.

Existiendo la libertad de que hago mérito, los ciudadanos ejercerán sus profesiones con aquella clientela que puedan atraerse; los que no tengan clientela morirán, pues no tendrán cómo adquirir la subsistencia.

La libertad, considerada en su verdadero sentido, se defiende por sí misma, i el interes público, alegado en contra de ella, es una expresion que se ha invocad siempre por los poderes absolutos, tanto por las monarquías o imperios como por los gobiernos populares que no han atendido al objeto de la lei, ni la han considerado en su espíritu primordial, en su verdadero punto de vista; esto es, en la justicia i en el derecho de cada cual. Respetemos esa justicia i ese derecho i veremos que la libertad, lejos de traer males, solo produce inmensos bienes.

Los males que se atribuyen a la libertad no son hijos de ella sino de la licencia, que jamas ha reconocido ni respetado el derecho de los demas.

El señor Amunátegui (Ministro de Instruccion Pública).—Yo propondría, señor, que se agregase a mi indicacion una palabra, esto es, que se dijese: *un exámen jeneral teórico i práctico.*

El señor Varas.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Como la hora es avanzada, podria quedar Su Señoría con la palabra para la sesion siguiente.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUNAN,
Redactor de sesiones.

NOTA.—El señor Amunátegui, Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública, remitió su discurso a la Redaccion.

SESION 18.ª ORDINARIA EN 30 DE JULIO DE 1877.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobacion del acta. — Cuenta. — Continúa la discusion del proyecto de lei sobre instruccion pública. — El señor Varas hace uso de la palabra para impugnar los discursos pronunciados en la sesion anterior por el señor Ministro de Instruccion Pública i el señor Gallo. — Contestan estos últimos señores. — Se sigue todavia un largo debate sobre el mismo asunto. — Siendo la hora avanzada, se levanta la sesion.

Asistieron los señores Claro, Encina, Gallo, Gue-

rrero, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Pedregal, Perez Rosales, Prats, Ministro de la Guerra, Rosas Mendiburu, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valdes Vijil, Varas, Zañartu i señor Ministro de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

X De un oficio de la Cámara de Diputados en el que comunica que ha aceptado la agregacion que ha hecho el Senado de un suplemento de 50,000 pesos al ítem 2.º de la partida 45 del presupuesto del Interior, al proyecto de lei que concede un suplemento al ítem 1.º de esa partida i a la partida 39 del mismo presupuesto. Se mandó archivar.

De un informe de la Comision de Gobierno relativo al proyecto de lei presentado por el Ejecutivo que tiene por objeto autorizar al Presidente de la República para transijir i someter a arbitraje las cuestiones a que de lugar la liquidacion del contrato sobre construccion del ferrocarril de Curicó a Angol i a los Anjeles, i demas que se suscitaren con motivo de la entrega i recepcion de la obra. — Quedó en tabla.

De una solicitud del capitán de Ejército, don José Antonio Nolasco, en la que pide se le devuelvan los documentos que habia acompañado anteriormente a una solicitud sobre abono de servicios.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Si no hai oposicion por parte de ningun señor Senador, se despachará favorablemente la solicitud del señor Nolasco, de que se acaba de dar cuenta, i se hará la devolucion de los documentos a que se refiere dicha solicitud.

Continúa la discusion del proyecto de lei sobre instruccion pública, i tiene la palabra el Honorable señor Senador por Talca.

El artículo cuya discusion estaba pendiente es el 31 que dice:

“El grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, en la Medicina i Farmacia o en la de Derecho, será respectivamente necesario para obtener el título de ingeniero, de médico cirujano o de abogado, espedido por la autoridad pública. Mas, en el ejercicio de dichas profesiones, solo se exigirá título espedido por la autoridad pública:

“1.º Para desempeñar empleos públicos que requieran el título o la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con la aprobacion de dicha autoridad;

“2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico cirujano;

“3.º Para los actos en que las leyes que reglan la defensa de pleitos ante los tribunales exijan el título de abogado.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores o personas de competencia especial que el Gobierno contratare en pais extranjero.

“Cuando los empleos a que se refiere el núm. 1.º de este artículo, existieren en puntos de la República en que no haya personas con títulos que pudieran ser nombradas, podrán conferirse a aquellas que haya motivo fundado para considerarlas capaces de servirlos, aunque no reunan el requisito indicado.»

Respecto de este artículo, el señor Ministro de

Instrucción Pública ha hecho la siguiente indicación:

«La autoridad pública solo podrá conferir los títulos de ingeniero, de médico cirujano o de abogado a los individuos que, según correspondiere, hayan obtenido previamente el grado de licenciado en las Facultades de Ciencias Físicas i Matemáticas, de Medicina i de Farmacia o de Leyes.

«Los que hubieren recibido en la forma mencionada los títulos de ingeniero, de médico cirujano o de abogado, serán los únicos que puedan ser nombrados para empleos públicos, nacionales o municipales, cuyo desempeño requiera el título o la idoneidad especial que el título supone, o para cargos transitorios o temporales de igual naturaleza encomendados por la autoridad judicial o administrativa, o con la aprobación de cualquiera de ellas.

«La disposición precedente no se aplica a las personas de competencia especial que el Gobierno contratare en país extranjero.

«Cuando los empleos o cargos a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, hayan de ejercerse en puntos de la República en que no existan personas con títulos que puedan ser nombradas, podrán conferirse a aquellas que haya motivo fundado para ser consideradas como capaces de servir dichos empleos o cargos, aunque no tengan el requisito indicado.

«El título de médico cirujano obtenido conforme a este artículo, es necesario para ejercer estas profesiones.

«Sin embargo, se permitirá el ejercicio de ellas a las personas a quienes lo conceda el Protomedicato, previo un exámen jeneral i práctico de los conocimientos técnicos indispensables.

«No se exigirá la intervención del abogado en los negocios que se ventilen ante los juzgados i tribunales de justicia; pero los jueces letrados i las Cortes podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que, en concepto de dichos jueces, o de dichas Cortes, lo reclamare así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

«Los que sin haber obtenido legalmente i previo el grado de licenciado respectivo, los títulos de ingeniero, médico cirujano o abogado i usaren de ellos, sufrirán una multa de veinticinco pesos o una prision de ocho dias.

«Los reincidentes serán castigados con el duplo de esta pena.»

El señor Ministro ha suprimido posteriormente los dos últimos incisos de su indicación.

El señor Gallo habia propuesto sobre este artículo la siguiente indicación:

«Art. 31. El grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, en la de Medicina i Farmacia o en la de Derecho, será respectivamente necesario para obtener el título de ingeniero, de médico cirujano, de farmacéutico o de abogado, espedito por la autoridad pública.

«Cuando en virtud de leyes vijentes, se requiera el título o la competencia especial que el título supone para desempeñar empleos públicos, o cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con la aprobación de la misma, se exigirá en quien lo ejerza la posesion de un título legal, pudiendo, sin embargo, conferirse dichos empleos i cargos, en

los puntos de la República en donde no existieren titulares, a personas que no lo sean.

«En los demas casos, el ejercicio de las profesiones es libre; pero, los que quieran ejercerlas, deberán pagar la respectiva patente en la forma i modo que la lei la establece para los titulados; i agregarán la frase *no recibido* al título correspondiente.»

El señor Varas.—Cuando se consideró por primera vez este artículo, tuve el honor de indicar a la Cámara cuáles eran las modificaciones introducidas por la indicación del señor Ministro, i cuáles eran los puntos de desacuerdo entre Su Señoría i el que habla; i que bajo algunos respectos la indicación del señor Ministro mejoraba el artículo i salvaba una dificultad.

Pero el artículo ha tenido una discusión mas lata de la que preveía, i como he sostenido una idea determinada que persigo aun, me parece oportuno someter a la consideración del Senado breves observaciones sobre los puntos en que se ha insistido principalmente por los que impugnan las reglas que establece el artículo respecto de las profesiones de médico i farmacéutico.

Entre esas observaciones, señor Presidente, se hizo en la sesión anterior la de que las reglas establecidas eran contrarias a las garantías otorgadas por la Constitución respecto de la libertad de enseñanza. Aunque esto no se dijo terminantemente esto era al ménos lo que lójicamente se deducía de lo que se espuso.

No pienso de este modo; i si creyera que el artículo ofendía una garantía asegurada por la Constitución, la verdad sea dicha, no sostendría el inciso del proyecto primitivo que limita el ejercicio de las profesiones de médico i farmacéutico.

La libertad de enseñanza se contiene en puntos determinados, que no se confunden con el ejercicio de ninguna otra de las formas de la libertad. Tenemos libertad de enseñar lo que cada cual crea conveniente, como cada uno puede recibir la enseñanza que quiera recibir. Bajo este punto de vista, ¿se gravaría el derecho de enseñanza o de recibir enseñanza, por cuanto ella pudiera conducir a resultados prácticos que no se pueden obtener sin adquisición de ciertos conocimientos profesionales?

Es preciso que distingamos. Enseñar es difundir o ilustrar doctrinas, i aprender, es adquirir los conocimientos del que enseña, i nada mas.

Ahora, si los conocimientos que se adquieren pueden admitir una aplicación práctica a los negocios o industrias, eso es otra cosa.

La libertad de profesiones se considera con la limitación a su libre ejercicio. La libertad de la industria se considera cuando se contempla la producción, i para mí no tiene nada que ver con libertad de enseñar. Está relacionada con ella lo mismo que lo están todas las libertades, porque ninguna de ellas podría coexistir sola, si las otras se negaran. O mas bien, puede decirse que la libertad es una sola, i que bajo diferentes formas deben garantizarse todas las libertades compatibles con el respeto al derecho ajeno.

El señor Senador por Atacama, que sostenía hasta cierto punto que la limitación ofendía la libertad de enseñar, argüía por su parte diciendo: la libertad se sostiene i se defiende por sí misma; ella se corrige a sí misma.

Bueno es que nos demos cuenta de lo que impor-

tan estas acciomas que, por demasiado jenerales no son una prueba particular. El mismo señor Senador explicando su pensamiento decia en otra parte: respecto del ejercicio, lo justifica el derecho ajeno; el derecho ajeno tiene su base i su correctivo en la justicia i en la libertad.

Indudablemente, así es. Pero vamos fijando un poco la atencion sobre aquello en que consiste esta libertad que se defiende por sí misma i que por sí misma se corrije.

Es indudable, señor Presidente, que la libertad de accion que tiene un hombre i que la aplica especialmente a ciertas cosas que le producen en la práctica una utilidad, no puede ser limitada porque no habria razon alguna para establecer esa limitacion. Por ejemplo, si un agricultor, usando de la libertad que tiene para trabajar su fundo, lo cultiva i lo trabaja como le parece conveniente, es indudable que tiene el derecho de adoptar el camino que mejor le parezca. Si no obtiene los resultados que se habia propuesto, sufre perjuicios; pero solo él sufre las consecuencias.

Esta libertad ¿cómo se corrije? Por la misma libertad. Ejerciendo un individuo la libertad en esa forma, ella se corrije por los perjuicios que le resultan: estos son los que le dicen si ha obrado mal i si debe o no corregir su libertad. Aquí yo veo la libertad corrijiéndose por las consecuencias que producen los actos en que se emplea. Aquí está limitada la libertad del individuo esclusivamente por la esperiencia que cada hombre debe adquirir en su conducta privada, respecto de sus negocios.

Pero es preciso tomar en cuenta que esta libertad de los individuos de ordinario no se limita a una esfera en que es el individuo solo el que sufre las consecuencias, sino que tambien pueden extenderse a los otros. Cuando esas consecuencias van a recaer sobre otros, estos son los que sufren. I en tal caso ¿cuáles son los efectos por los que se corrije la libertad? La responsabilidad que tienen los agentes respecto de los perjuicios que causan a otros.

Hé aquí como la libertad se corrije por la responsabilidad que impone al que la ejerce. Pero ¿sucede lo mismo respecto del ejercicio de la profesion de médico?

Tenemos, pues, que considerar obrando esta libertad i tomar en cuenta las consecuencias que ella produce, no solo en el individuo que la ejerce sino tambien en todos los demas a quienes puede afectar.

Respecto al individuo que la ejerce, indudablemente, él sufrirá sus consecuencias; i si lo son funestas, le servirá de ejemplo para tomar el buen camino; pero en cuanto a los demas, necesario es ver algo en lo cual sienta el agente la consecuencia de sus actos: esta consecuencia debe ser la responsabilidad.

Hé aquí el terreno en que yo he colocado la cuestion desde el principio.

Siempre que haya medios de hacer valer la responsabilidad que un agente tiene sobre terceros a quienes perjudica, no hai por qué limitar la libertad de sus actos. Habiendo medios de hacer efectiva la responsabilidad i de corregir el mal causado por la propia libertad del agente, está bien, digo yo.

Pero el Honorable Senador por Atacama dirá: si un incapaz o ignorante se propone ejercer una profesion por tener facultad para ello, el resultado será

que nadie lo busque i que tenga que cambiar de profesion.

Cierto, señor; pero, mientras tanto, ¿quién puede indemnizar los perjuicios ocasionados por aquél ántes de llegar a esta última situacion?—Hé aquí para mí el punto principal de la cuestion.

Cuando no haya, pues, un medio determinado para hacer efectiva la responsabilidad de un agente que ha abusado de la libertad, diré siempre que hai un vacío que llenar, un mal que corregir.

Sin embargo, debemos observar que cuando un individuo particular acepta los servicios de un ingeniero, de un abogado o de un arquitecto, la consecuencia, de la errada o mala conducta de estas personas viene a recaer sobre intereses que pueden reponerse, haciéndose que se indemnicen los perjuicios causados por la ignorancia de aquellos agentes.

Para tales circunstancias, no creo que la libertad perjudicaria.

Pero tratándose, por ejemplo, de un médico o de un farmacéutico no es lo mismo. No veo para estos casos que haya de ser una condicion, lo diré necesaria, pero ni aun conveniente la libertad. Aquí, la responsabilidad de los actos ejecutados, ¿vendría a corregir los abusos de la libertad del agente? Consideremos en estos casos la libertad.

Ya que hasta aquí he estado discurriendo en una forma un poco abstracta me veo obligado a pasar a casos concretos i particularés.

Tomemos el caso de un farmacéutico. Si éste ha dado pruebas de su competencia, indudablemente que no infundirá temores a nadie por los actos de su profesion. Pero tómese a un individuo cualquiera para que ejecute un acto concerniente a esa profesion i considérese por un momento sobre las consecuencias.

Se dirá, no obstante, que este individuo no podrá continuar por mucho tiempo en la carrera de sus abusos; convenido, señor, pero mientras tanto ¿cuántas víctimas ha costado ántes a la sociedad para probar la ignorancia de quien habia abusado de una libertad profesional? ¿No puede tocarme a mí mismo el probar los efectos de una receta mal despachada, en que los elementos que entran en ella hayan sido mal combinados, i que en lugar de hacerme bien me produzca los efectos de un veneno? ¿Contra semejante, mal qué medio de reparacion existe? ¿Qué indemnizacion puede haber para el gravísimo perjuicio que puede haberseme causado? ¿Se quiere dejar burlado un derecho ajeno? Por mi parte, lo confieso, no tengo la tranquilidad de ánimo necesaria para autorizar un procedimiento semejante.

Se trata ahora de un cirujano. Supóngase el caso de que sea preciso amputar una pierna con lo cual puede salvarse la salud de un enfermo; pero en vez de practicar la operacion una persona intelijente que conoce todo el mecanismo humano, la oportunidad de la operacion i las ventajas que puede obtener, la ejecuta un ignorante que causa la muerte del doliente; ¿quién hace efectiva la responsabilidad de ese farsante? No lo sé.

El que busca a un arquitecto piensa bien lo que va a hacer, tiene tiempo para imponerse de los actos de éste; lo mismo cuando se trata de un ingeniero o de un abogado, casos todos en que puede haber premeditacion i tiempo para calificar las aptitudes de aquellos a quienes se exige un servicio, i entónces, puede decirse, cargue el que busca a ta-

les servidores con las consecuencias de su eleccion.

Pero ¿sucede lo mismo cuando se busca un médico en circunstancias apremiantes, cuando por la gravedad del enfermo no hai tiempo para averiguar cuál es el mas competente? Coloquémonos, pues, en esta situacion espécial, i que, sin embargo, es frecuente.

Yo creo que seria crueldad decir a un individuo: culpa vuestra es el resultado que lamentais ¿por qué llamásteis a un incompetente? ¿por qué no tomásteis datos ántes de elejir? ¿Cómo, señor! ¿cómo puede decirse al que busca un médico para un caso urgente, cuando la enfermedad, el accidente repentino no da espera, ¿cómo decirle: elejid bien al médico que hayais de llamar; llamad al mejor? El interesado, señor, en esos momentos no elije médicos, anda buscando al primero que encuentre.

Dada esta situacion para el interesado ¿cómo hacerlo responsable a él de la mala eleccion que hizo, del mal uso de su libertad en llamar a quién quiso? Imposible, señor.

La situacion, tanto del ajente como del que sufre la accion de éste, en el ejercicio de la profesion de médico, es mui distinta, completamente inversa a la situacion respectiva de estas mismas personas en el ejercicio libre de las demas profesiones. En el ejercicio de la profesion de la medicina, el ajente, el individuo que porque se le ocurre se dá el título de médico, sin conocer, sin haber estudiado nunca esta ciencia, no tiene despues cómo responder, cómo subsanar el mal que ha causado, porque no hai nada que indemnice la pérdida de la vida.

Por otro lado el individuo que busca con urgencia, con precipitacion, un médico, está en la incapacidad casi absoluta de conocer si la persona tal, que tiene el título de médico, es competente, o nó. Luego en esos momentos no puede elejir deliberadamente, con plena conciencia: llama al primero de quien le dicen que ejerce la profesion.

Si esta es la situacion en que quedan unos i otros en el ejercicio libre de la profesion de médico, de los que ejercen la profesion, como de los que necesitan sus servicios, ¿cómo podemos equiparar esta profesion a las demas que tan distinta situacion crean? Hé aquí la cuestion que, a mi juicio, no puede resolverse sino en el sentido de que el ejercicio de la profesion de médico debe sujetarse a reglas especiales.

Esa regla especial no puede ser otra que la de que todo el que quiera ejercer la profesion de médico, debe dar pruebas de su competencia.

¿Seria esto una traba directa o indirecta de la libertad de enseñanza? De ningun modo. ¿Seria una traba del libre ejercicio de la profesion de la medicina? Seria, señor, una condicion comun para todos i por lo mismo en nada ofenderia la libertad: todos quedarian en la misma condicion. ¿Seria una regla injusta? Tampoco, en la misma jeneralidad de la regla estaria su equidad.

Estamos dictando una de aquellas leyes que consultan un interes social, mas bien que derechos o intereses individuales. Las consecuencias de la libertad absoluta en el ejercicio de la profesion de médico, son irreparables, por parte del ajente e imposibles de evitar de parte del que necesita los servicios; porque es evidente que nadie cuando necesita un médico, está en situacion de deliberar i juzgar con acierto de su competencia. Tan irreparables son es-

tas consecuencias, que ni despues de conocidas puede el perjudicado probar que ha sido la torpeza, la incompetencia, la ignorancia del médico, lo que ha causado la muerte del enfermo.

Este es otro gravísimo inconveniente de esta libertad de ejercer la medicina, inconveniente propio, esclusivo de esta profesion. ¿En cambio de qué lo habriamos de arrostrar? No lo veo, señor. No veo, francamente, qué ventaja real, efectiva se sigue de que todo el mundo pueda libremente ejercer esta profesion.

La verdad es que estas medidas preventivas, que estas reglas especiales que yo exijo para el ejercicio de la profesion médica, existen respecto de muchísimas otras profesiones ¿Por qué no se permite a todo el mundo ejercer la profesion de banquero, por ejemplo? Por qué no se establece que cada cual pudiera emitir billetes?

Algunos paises han intentado llevar la libertad individual hasta ese punto; pero mui luego han tenido que volver atras.

Otro tanto i mucho mas sucede respecto de la profesion médica: son tan graves i de tal manera irreparables las consecuencias de la absoluta libertad individual a este respecto, que no es posible permitir que al primero que se le ocurra, ofrezca sus servicios al público como médico. El interes social i la naturaleza de las cosas reclaman que todo individuo que quiera ejercer esta profesion, dé pruebas de antemano de su competencia, de sus conocimientos

Pero relativamente a este punto, se dice: ¿cómo lo que no es posible tolerar en un punto de la República se permite en otros? ¿Cómo es que se nombra por el Estado médico de ciudad a individuos que no han rendido ese exámen jeneral, que no han dado esa prueba de competencia? Lo que es malo en una parte, lo es en todas; lo que en un punto debe prohibirse, debe prohibirse tambien en todos los de la República.

Es cierto, señor, que en los departamentos donde no hai médicos titulados, médicos recibidos, se permite a los individuos que se han dedicado a esa profesion, el ejercerla; pero es por la impotencia material en que por ahora se encuentra el Estado de enviar a ellos médicos recibidos. Pero esto no arguye nada en contra de la bondad de la regla. Al contrario; ella debe establecerse para que vaya estendiendo sus buenos efectos a medida que sea posible.

Pero no me parece justo que coloquemos en la misma condicion a aquellos individuos que no se hallan en esta situacion desventajosa.

Es cierto que durante mucho tiempo hemos tenido preceptores de escuela que apenas sabian leer, i que ha habido muchos departamentos donde no ha habido juez de letras; pero no es ménos cierto tambien que esta no es una situacion apetecible para la sociedad i que por lo tanto no es posible deducir de ella un argumento para no exigir que haya una competencia probada en los individuos que son llamados a prestar ciertos servicios a la sociedad. Si podemos asegurarnos de que estos servicios se presen-ten con acierto, ¿por qué no hemos de aceptar el medio que nos lleva a este resultado? ¿Qué mal hacemos con esto, a quien ofendemos?

El Honorable Ministro de Instruccion Pública calificaba de ilójicos a los que aceptando la libertad en el ejercicio de ciertas profesiones no la recono-

cion en otras. Si colocamos la cuestion en este terreno, talvez tendríamos razon para acusar al señor Ministro de ilójico puesto que Su Señoría exige título para el desempeño de ciertos cargos públicos. Si hai individuos que pueden servir bien estos cargos ¿por qué les exige título? Yo creo que el señor Ministro defendiendo una buena causa se coloca en un terreno peligroso. Pero Su Señoría nos manifestaba que uno de los motivos porque exigia título en los individuos que eran llamados a desempeñar cargos públicos, era para hacer desaparecer cierta atmósfera que puede formarse al rededor de la enseñanza oficial atribuyéndole propósitos indebidos, la cual se destruye estableciendo un medio para comprobar la competencia de estos individuos. A mí me parece que Su Señoría no debe abrigar esos temores miéntras subsista la conviccion de que esta exigencia es conveniente.

Decia tambien el señor Ministro que otro de los motivos por que creia conveniente que subsistiese la exigencia del título para ciertas profesiones, era para que no dejaran de estudiarse ciertos ramos, que no se estudiarían si no fuesen obligatorios para el ejercicio de las profesiones lucrativas. Yo creo que no es esta la razon capital, porque se impone la obligacion del aprendizaje de estos ramos; el motivo de esta exigencia es para poder tener la seguridad de que los que van a desempeñar ciertos cargos públicos poseen la competencia necesaria. Esto es conveniente i es por eso razonable que esta exigencia se establezca en la lei.

Ahora, respecto de la enseñanza dada por el Estado, yo no veo que sea una razon para que el Estado no enseñe, la circunstancia de que los particulares i las corporaciones enseñan. No debemos suponer ménos interes en el Estado que en los particulares para enseñar. El Estado debe dar la instruccion superior porque da tambien la primaria, i ésta no es mas que el primer paso que el individuo da en el camino de la instruccion, i no es posible dejarlo a medio camino.

Sobre este particular debo decir que no acepto cierta teoría individualista que algunos sostienen respecto del Estado. Para mí, el Estado no puede en materia de enseñanza perder el carácter de colectividad para convertirse en una individualidad, deduciendo de aquí que el Estado no debe enseñar. Si la sociedad tiene el deber de fomentar la enseñanza, el Estado, que es el representante de los intereses de la comunidad, tiene tambien el deber de dar la enseñanza.

Pero esto no quiere decir que para el ejercicio de las profesiones deba exigirse por el Estado pruebas sobre aquellos ramos que no son de la especialidad de la profesion. La lei ha previsto todo esto i exige para el desempeño de las profesiones que se rinda examen solo de los ramos de la especialidad de la profesion. Esta es la situacion de los médicos extranjeros entre nosotros.

Es esto lo que pretende hacer el señor Ministro, rebajando ciertas prácticas antiguas, a fin, decia Su Señoría, de ir poco a poco disipando cierta atmósfera que se ha formado alrededor del Estado Docente.

Me parece que a este respecto el señor Ministro sufre una grave equivocacion, porque la libertad de profesiones en lo absoluto no puede ser considerada sinó como una consecuencia precisa de la absoluta

libertad de enseñanza. Adoptada la absoluta libertad de enseñanza, me parece que no seria difícil que mañana viésemos aplaudiendo a aquellos que mirarian con gusto que se pusiera en remate público el Instituto Nacional i que se entregase la enseñanza pública esclusivamente a los particulares, a las sociedades o a las comunidades. He aquí el término adonde nos conduciría la absoluta libertad de profesiones.

En la sesion pasada, el señor Presidente nos recordaba que habia en el país algunos doctores en medicina, que solo habian obtenido su título por la autoridad del Gobierno. Verificada la exactitud del hecho, es evidente que ello nos coloca en una pendiente peligrosa, i es por esto que el artículo en discusion establece disposiciones que fijan las reglas para obtener el título correspondiente para ejercer aquellas profesiones.

Por lo que hace a las demas reglas que fija el señor Ministro en su indicacion, yo no estoy distante de aceptarlas, con escepcion únicamente de aquellas que se refieren a la profesion de médico o de farmacéutico. I no acepto en esta parte las reglas que propone el señor Ministro, porque no podemos establecer hasta dónde llega la responsabilidad de los que abusen en el ejercicio de esta profesion. No es posible establecer las mismas reglas de igualdad para el que ha rendido pruebas de suficiencia de ciertos conocimientos, respecto de aquel que no las ha dado. Por eso es que conviene encargar a la facultad respectiva el derecho de dar el certificado de competencia.

Yo, como he dicho, me contentaria con dejar establecido en esta lei algo que dé garantías al público de la idoneidad de las personas que se dedican a la profesion de médico o de farmacéutico. Mi objeto me parece que se lograría dictando, no una lei como la que comprende la indicacion del señor Ministro, sino una lei reglamentaria que consulte fijamente aquellas garantías.

Creo haber espuesto a la lijera las razones que tengo para votar en contra de la indicacion del señor Ministro de Justicia; indicacion que considero peligrosa en sus resultados, porque no consulta garantías de ningun género contra los abusos que por ignorancia o mala fe pudieran cometerses.

Insisto, por consiguiente, en que se mantenga el artículo en la forma en se está redactado.

El señor Gallo.—El discurso que acaba de pronunciar el Honorable Senador por Talca, me obliga nuevamente a ocupar por un momento la atencion del Senado con algunas consideraciones sobre el fondo de la cuestion. Su Señoría parece que da un significado distinto de aquel que realmente tienen a las palabras que tuvo el honor de pronunciar en la sesion pasada, i ante esa errónea apreciacion yo no puedo guardar silencio, porque talvez podría creerse que yo la aceptaba.

En aquella sesion dije que encontrándose consignada en la Constitucion la completa libertad de enseñanza, era natural aceptar la libertad absoluta de profesiones como una consecuencia precisa de aquella libertad. Dijo tambien que no comprendía la razon que se ha tenido en mira para poner trabas en una lei secundaria a una libertad, de que tan pródiga se ha manifestado la lei fundamental.

Es indudable que cuando un individuo hace prolijos estudios en la instruccion secundaria i supe-

rior, lo hace con el objeto de adquirir cierta suma de conocimientos que le proporcionen los medios de subsistir lo mas cómodamente posible con el ejercicio de una profesion. I si esto es así, ¿por qué razon vendria la lei a ponerle embarazos que absolutamente no tienen razon de ser?

Tambien el Honorable Senador por Talca combatia la opinion que yo manifesté, diciendo que la libertad no necesitaba de restricciones para que se corrigiesen los abusos que podian cometerse, ¡ Su Señoría aceptaba en parte este principio, rechazándolo en cuanto se relacionaba con el uso de la libertad por los ignorantes.

Yo busco, señor, i no encuentro los casos en que la libertad ejercida conscientemente puedo ocasionar males que no sea posible remediar por medio de las leyes comunes. En caso contrario, no seria seguramente el ejercicio de la libertad, sino otra cosa lo que produciria el mal.

Lo que yo no comprendo, señor, es que se suponga que un médico, un cirujano o un farmacéutico haya de ser por fuerza ignorante. ¿Porqué se parte de esa suposicion? Se concibe naturalmente que un reconocido ignorante pueda ser llamado por alguiera, aun en los casos de un ataque o enfermedad súbita, que suponía el Honorable Senador por Talca, i en que los amigos o los deudos del paciente no tienen la calma i la reflexion necesarias para escojer un médico?

I la invocar la falta de reflexion o de criterio de una persona en un caso determinado para oponerse a la aprobacion de una lei buena, o para restringir la libertad, me parece tan estraño como seria, por ejemplo, el que mañana se dictase una lei que prohibiera la venta de armas de precision, por temor de que cayesen en manos inexpertas, i que en vez de servir para la propia defensa, pudiesen servir para herirse o darse la muerte a sí mismo. ¿Seria lójico achacar estos peligros a la libertad que tiene el industrial de vender su mercadería, i a la libertad que yo tengo de comprar lo que necesito?

Comprendo, señor, que sea realmente una desgracia el que parsonas nó competentes ejerzan profesiones científicas, i el que haya personas irreflexivas que se pongan en sus manos, en vez de recurrir a un hombre ilustrado i práctico. Pero aun estas personas obran impulsados por el deseo de tener los servicios de una persona competente, i porque tienen antecedentes que les inspiran confianza en la persona a quien llaman. Si no tuviesen esos antecedentes, es seguro que no habria diez entre mil que acudiesen a los servicios de los no titulados, habiendo personas tituladas.

Por otra parte, ¿acaso el título, por el solo hecho de serlo, da competencia, sabiduría, práctica? De ninguna manera. Hai muchos titulados que ejercen las profesiones de médico cirujano i que se encuentran en muchos casos tan embarazados como cualquiera otro que no haya estudiado, porque no han practicado su profesion, i son médicos o cirujanos con títulos pero sin la práctica necesaria.

Como decia en la última sesion, si por la lei se impusiese a los ciudadanos la obligacion de valerse en casos determinados de personas no tituladas, podrian tener valor las objeciones que se alegan. Pero, desde que cada uno es perfectamente libre para servirse de quien mejor le parezca, no pueden invocarse en contra de la libertad de profesiones los in-

convenientes que hacia notar el Honorable Senador por Talca.

Aun respecto a la responsabilidad del no titulado, la lei la deja establecida.

Si una persona que no es médico, que no ha recibido por una patente la autorizacion de curar, causa la muerte de algun individuo por ignorancia, o practica alguna operacion innecesaria o corta una pierna por ejemplo, es claro que el juez, que los tribunales superiores de justicia, le aplicarán la pena correspondiente, considerando ese caso, no como una operacion médica autorizada, sino como un caso en que un individuo ha hecho perder a otro indebidamente un miembro.

Es cierto que podria haber casos en que la responsabilidad no fuese correspondiente a la magnitud de la desgracia ocasionada; pero la lei comun podria hacer que la responsabilidad de los que ejercen profesiones sin título fuese tan pesada, que no haya uno solo que se atreva a dar una receta que pueda ocasionar la muerte, o a practicar una operacion que sea innecesaria.

I esto no es una ilusion mia: en Estados- Unidos hemos visto que, para corregir los abusos de la excesiva velocidad que se daba a las máquinas en los ferrocarriles, i a los vapores en los rios, se estableció por la lei una responsabilidad pesada, severísima i estricta, para los que hiciesen marchar un tren un vapor con mayor velocidad que la conveniente.

I ha tenido un resultado tan soberbio esta lei que es raro, rarísimo el caso de que ocurra una desgracia por esta causa.

Por consiguiente, estos males, si son tales, son fáciles de corregir por las mismas leyes ordinarias, vijentes muchas de ellas entre nosotros.

Decia el Honorable Senador por Talca, rebatiendo el último argumento que habia hecho en mi discurso de la sesion pasada, respecto a que los partidarios de la colacion de grados i de exámenes universitarios concedian, sin embargo, cierta libertad en aquellos puntos del pais en donde no se encontraban personas tituladas, que ello era hasta cierto punto necesario; i decia yo entónces que no comprendia, cómo podia tolerarse en un punto de la República lo que en otra parte se condenaba, si realmente el resultado de esa libertad era desfavorable. El señor Senador nos manifestaba que eso se comprendia fácilmente porque era un mal impuesto por la necesidad misma; porque no siendo posible que existiesen en todas partes personas tituladas, tenia que ser mas lata la lei i facultar a personas no tituladas para que pudiesen ejercer esos cargos.

Pero esa misma dificultad, sea que nazca de la situacion especial de algunos departamentos de la República o de cualquiera otra circunstancia, está probando el hecho en sí mismo de que los males que se temen o se lastiman no son de tal naturaleza que puedan alarmarnos hasta el punto de poner trabas a la libertad. Realmente si esos males fueran de naturaleza tal que reclamasen esa restriccion, al Estado o a los poderes locales de los departamentos seria a quienes corresponderia tomar las medidas que salvarsen la dificultad, estableciendo asignaciones especiales para médicos titulados que desempeñasen sus funciones en tales o cuales departamentos, así como a los escribanos públicos, cuyos emolumentos no alcanzan a procurarles una subsistencia

Hai mas todavia.

Segun la lei vijente, el interesado puede comparecer ante el tribunal superior a defenderse por sí mismo.

Siendo esto así, no se concibe por qué se le rehusa el que pueda enviar en su lugar a un hermano, a un compañero, a un amigo que no sea abogado recibido, pero en quien el cliente tenga depositada su confianza.

El Honorable señor Varas ha espresado muy bien que, en su concepto, aun las personas ménos instruidas son muy capaces de apreciar perfectamente bien las calidades i dotes del abogado que les conviene.

Yo me permito agregar que, a mi juicio, es mas fácil apreciar la idoneidad de un abogado, que la de un ingeniero.

¿Por qué entónces se coarta sin objeto ni provecho la libertad individual?

Dejemos que cada cual elija como quiera el defensor a quien encomiende una causa, como elije el ingeniero a quien encomienda una obra.

Adviértase que esta libertad de eleccion puede importar una grande economía.

Quizá un amigo está dispuesto a ejecutar gratuitamente aquello mismo por lo cual un abogado recibido exige un honorario cuantioso.

Esta libertad de escoger un defensor, permitiría, ademias, al interesado solicitar el patrocinio de algun hombre especial que por calidades o circunstancias dadas pudiera servirle en un caso determinado, mejor que alguno de los abogados con título.

¿Por qué no habia de serle lícito pedir la cooperacion de algun orador insigne que se distinguiera en una Cámara por su elocuencia o su práctica en los negocios?

Sería, por cierto, bien extraño que se concediera a un individuo la idoneidad de hacer la lei en un Congreso, i se le negara la de pedir su aplicacion en un tribunal.

El Honorable señor Senador por Talca no ha negado la conveniencia de dejar a cada cual la eleccion de su defensor, sin imponerle que haya de ser precisamente un abogado.

Su Señoría se ha limitado a espresar que la presente lei no es ocasion oportuna de esta reforma.

Tengo el sentimiento de disentir en este punto de Su Señoría.

Conviene en la presente lei especificar los objetos para que son necesarios los grados universitarios.

I si se examina el art. 31, aprobado ya por la Cámara de Diputados, i defendido por el Honorable señor Varas, se percibirá al punto que ese artículo dice terminantemente que el título de abogado debe exigirse, entre otras cosas, «para los actos en que las leyes que regulan la defensa de pleitos ante los tribunales exijan el título de abogado.»

Esta simple observacion manifestará que no es el que habla quien ha promovido el primero la cuestion en que nos ocupamos.

El Honorable señor Varas acaba de proponer que se suprima del artículo las frases citadas.

Por mi parte, creo que esto tendria el inconveniente de dejar en la duda de si la mente del legislador al hacer esta supresion habia sido dejar vijente la disposicion del art. 406 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, o establecer la libertad de elegir un defensor aun entre los que no fuesen abogados.

Mé parece que lo mejor es resolver el punto de una manera clara i terminante.

El Honorable señor Varas ha espuesto los gravísimos inconvenientes que traería la supresion de las pruebas de idoneidad que se exigen a los que practican la medicina.

Sería por demas supérfluo que yo pretendiera reforzar lo que se ha dicho tan bien.

Pero, yoyándome en los hechos i doctrinas que ha desenvuelto el señor Senador, me lisonjeo con pensar que mi indicacion impide la realizacion de los males que Su Señoría desea evitar.

La indicacion que sostengo fija dos reglas para el ejercicio de la medicina; a saber:

1.^a Los que aspiren a practicar, no solo la medicina privada, por decirlo así, sino tambien la pública, i a ser hábiles para los empleos propios de la profesion, como el servicio de los hospitales i otros análogos, deben someterse a todas las pruebas que se exigen a los licenciados en esta Facultad, i obtener en seguida el título profesional correspondiente.

2.^a Los que solo soliciten el permiso de curar a los particulares que busquen su asistencia, sin tener opcion ninguna a los empleos, pueden alcanzarlo, sometiéndose a un exámen jeneral teórico i práctico de todos los conocimientos técnicos que se reputen indispensables.

Adoptándose los dos arbitrios señalados, me parece que se satisfacen todas las objeciones, i se salvan todas las dificultades.

Por una parte, asegurándoles la opcion preferente a los empleos, se estimula la aplicacion de los que terminen un curso completo de estudios preparatorios i superiores; i por otra, se abre una carrera mas modesta a aquellos que no han querido o no han podido hacer un curso de estudios igualmente estensos.

Los que, como el Honorable señor Senador de Talca, aceptan los títulos profesionales solo como la comprobacion de una idoneidad técnica o especial, tienen ménos inconvenientes que cualesquiera otros para admitir el arbitrio propuesto.

Con efecto, no puede temerse que sea un ignorante aquel que haya podido ser aprobado en un exámen teórico i práctico de todos los ramos que constituyen la ciencia propia del médico.

Esta asoveccion se haya confirmada por una larga esperiencia.

Lo que yo indico es lo que se ha ejecutado sin reclamacion desde los primeros tiempos de la República hasta fines de 1842, i lo que se ha ejecutado aun muchas veces hasta en los últimos tiempos.

El señor Pratz (Ministro de Guerra i Marina). —No habia pensado tomar parte en este importante debate; pero voi a permitirme, no obstante, hacer una lijera indicacion, porque creo que están unánimemente de acuerdo los señores Senadores en un punto que, sin embargo, no veo consultado ni en el texto ni en la modificacion propuesta por el señor Ministro de Instruccion Pública.

Dice la indicacion del señor Amunátegui en la parte relativa al ejercicio de la profesion de médico: «Sin embargo, se permitirá el ejercicio de ellos a las personas a quienes lo conceda el Protomedicato, prévio un exámen jeneral teórico i práctico de los conocimientos técnicos indispensables.»

Para concluir pronto, ya que el debate se ha pro-

longado talvez demasiado, me parece que debo reducirme a la redaccion únicamente de la modificacion que voi a proponer.

Yo diria: «Se permitirá el ejercicio de la profesion de médico a la persona que hubiese rendido exámen de todos los ramos de la asignatura especial de la Facultad de Medicina.» Es decir, dado lo anteriormente establecido en este proyecto i la indicacion del señor Ministro de Justicia, yo modificaria simplemente el inciso que a la profesion de médico se refiere, diciendo: en vez de un exámen teórico práctico de los conocimientos técnicos indispensables, un exámen de todos los ramos de la asignatura especial de la Facultad de Medicina.

Me parece, señor, que esta idea ha sido aceptada por todos los señores Senadores que han tomado parte en el debate, o por lo ménos, que es aceptada por la mayoría de ellos. ¿Por qué no espresar la idea con toda claridad?

En efecto, señor, parece que todos convienen en que no hai razon para exigir a una persona que desea dedicarse al estudio de la medicina para ganar su vida con esta profesion, a que sienta inclinacion i para la cual tiene especiales aptitudes, no hai, digo, razon para exigirle que dedique primero muchos años al estudio de las humanidades, i sobre todo al estudio de aquellos ramos que mui poca o ninguna relacion tienen con los de medicina, como la literatura, la poesía, digo la poesía, en cuanto se les obliga actualmente a estudiar métrica, geometría, cosmografía i otros muchos ramos como éstos.

Aun encuentro yo cierto provecho en esta modificacion. No solamente me parece aceptable bajo el punto de vista que he indicado, sino tambien porque talvez de esta manera podrian formarse médicos mas hábiles, desde que podrian consagrarse al estudio de la medicina desde niños, dedicándole todo su tiempo i toda su atencion; al revés de lo que actualmente sucede que, los jóvenes vienen a estudiar los ramos propios de la profesion a que se dedican, cuando el estudio de las humanidades tiene ya algo agotadas sus fuerzas i, sobre todo, cuando ya se les hace urgente adquirir una posicion social.

Esto me parece tan obvio que desearia hacer estensivo este sistema o plan a los abogados; pero no lo hago porque para ello seria menester modificar por completo el proyecto, lo que no ha entrado en mi propósito.

Sucede entre nosotros respecto de los abogados, que los obligamos a estudiar muchos ramos de simple instruccion; pero no les exigimos el conocimiento de los Códigos de las naciones con las cuales estamos en estrechas relaciones mercantiles. Todo nuestro cenato consiste en que aprendan bien literatura, gramática castellana, etc.; pero nos preocupamos mui poco de los conocimientos técnicos.

Casi no hai abogado que no necesite diariamente consultar los Códigos de otros países para comparar sus disposiciones con las que contienen los nuestros, porque esto lo necesitan para el buen desempeño de su profesion, i sin embargo, ninguna exigencia les hacemos sobre esta materia. Así, pues, me parece que los señores Senadores convendrán conmigo en que seria mucho mas conveniente que nuestros abogados fuesen ménos versados en literatura, con tal que conociesen siquiera medianamente

los Códigos de los países con quienes estamos en relaciones frecuentes.

Sin embargo, por no introducir una variacion tan seria en el proyecto, solo hago estensivo este plan a la profesion de médico, exigiendo conocimientos teóricos i prácticos de todos los ramos que tienen inmediata relacion con la medicina, i separando aquellos ramos que no son especiales de la profesion.

Creo que de esta manera se salvan todos los inconvenientes que se han indicado.

El señor Reyes (vice-Presidente).—El señor Ministro del Interior puede hacer uso de la palabra.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Precisamente, señor, tenia el propósito de llamar la atencion del Senado sobre este inciso que se refiere al exámen teórico i práctico de los médicos.

En primer lugar, queria hacer notar al Senado, que no me parece conveniente este inciso porque hace referencia a una corporacion que se llama el tribunal del Protomedicato, corporacion que existe entre nosotros de una manera verdaderamente anómala.

Dice así este inciso:

“Sin embargo, se permitirá el ejercicio de ellas a las personas a quienes lo conceda el Protomedicato, prévio un exámen jeneral teórico i práctico de los conocimientos técnicos indispensables.”

Yo creo que debemos aprovechar la ocasion que se nos presenta para suprimir este tribunal i para encomendar todas sus facultades o atribuciones a quien debe ejercerlas, es decir, al Protomédico, como decano de la Facultad de Medicina.

El señor Prats (Ministro de Guerra).—Mi indicacion suprime el Protomedicato.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—El 30 de junio de 1822 quedó abolido el Protomedicato i fué establecida la Junta de Sanidad. El 15 de agosto de 1826 volvió a quedar estinguido el Protomedicato con todas sus atribuciones i se estableció la Sociedad Médica. El 28 de noviembre de 1827 se restableció el decreto anterior.

Los señores Senadores deben saber por las fechas que he citado, que estos decretos son verdaderas leyes porque fueron dictados por un Gobierno que estaba revestido de facultades especiales.

Con motivo de estos decretos quedaron derogadas todas las leyes españolas referentes a esta institucion i fué completamente abolido el Protomedicato. Sin embargo, el 7 de abril de 1830 i cuando existia un Congreso que estaba revestido no solo de facultades legislativas sino tambien de facultades constituyentes, se restableció el Protomedicato por un decreto del Ejecutivo con todas sus atribuciones, a escepcion de su forma.

Yo creo que este decreto no ha podido restablecer lo que habia sido derogado terminantemente por leyes anteriores. De manera, pues, que desde esta fecha existe entre nosotros el tribunal del Protomedicato de una manera irregular, anómala e ilegal; i lo juzgo así porque la lei de instruccion pública que creó la Universidad no restableció este tribunal, sin embargo que el artículo 10 dice que el decano de la Facultad de Medicina es el protomédico del Estado.

Dados estos antecedentes, el Senado comprenderá que no puedo aceptar la indicacion de mi Honorable colega el señor Ministro de Justicia. Esta indi-

cacion la rechazo con tanta mas razon cuanto que desde algun tiempo tenia el propósito de presentar como artículo transitorio de esta lei el siguiente:

«Queda suprimido el protomedicato i sus atribuciones serán ejercidas por la Facultad de Medicina i su decano, segun un reglamento acordado por el Consejo Superior de Instruccion i aprobado por el Presidente de la República.»

De esta manera pondríamos término a esta situacion anárquica, porque tenemos una Facultad de Medicina, cuyo jefe es el protomédico del Estado, i al mismo tiempo un Protomedicato que obra con entera independencia de aquella Facultad i muchas veces en asuntos que a ella corresponden.

Yo entiendo este inciso de una manera distinta de lo que lo entiende mi Honorable colega el Ministro de la Guerra. Creo que el objeto que se ha tenido en vista en este inciso es establecer una escepcion en favor de ciertos individuos que sin tener educacion profesional pueden ser médicos porque poseen ciertos conocimientos teóricos i prácticos de medicina; por consiguiente, esta escepcion desaparecería por completo si se dijera que el exámen que deben dar debe ser de todos los ramos de la asignatura respectiva; porque precisamente este es el exámen que exige este otro inciso, que dice:

«El título de médico-cirujano obtenido conforme a este artículo, es necesario para ejercer estas profesiones.»

Este título no se le dá sino al que se recibe de licenciado en la Facultad respectiva, para lo cual deben rendir exámen de los ramos de medicina.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Permítame que le interrumpa el señor Ministro.

El atr. 38 del proyecto dice así:

«Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller i de licenciado deberán referirse a ramos de la especial asignatura de cada Facultad.»

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Ahora bien: el exámen que debe exigirse segun el inciso, es teórico práctico en jeneral, pero no de todos los ramos de la asignatura de la Facultad, que es el que deben rendir los médicos titulares que se reciben despues de ser licenciados de la Universidad. Esto es lo que dice la indicacion de mi Honorable colega el señor Ministro de Justicia.

El señor Prats (Ministro de la Guerra, *interrumpiendo*).—Permítame el señor Ministro. Voi a decir mui pocas palabras, a fin de ahorrar una discusion sin objeto.

Quiero advertir a los señores Senadores que para graduarse en las Facultades de Derecho i de Medicina hai necesidad de obtener ántes el grado de bachiller en la Facultad de Humanidades. ¿Quién ignora que actualmente para obtener el título de médico o de abogado hai forzosamente que rendir ántes el exámen de bachiller i obtener el grado correspondiente otorgado por la facultad de humanidades? Es justamente sobre esta traba sobre la que yo quiero establecer una escepcion.

La indicacion de mi Honorable amigo el señor Amunátegui establece que este requisito es indispensable siempre que se trate del nombramiento de médico de ciudad o de algun hospital. Pues bien, lo que yo quiero con mi indicacion es que un individuo pueda desempeñar esos empleos sin necesidad del grado de bachiller en humanidades. Eso es todo.

Segun mi indicacion, a los que tales empleos quieran obtener, solo se exigirán pruebas de aquellos ramos que son de la esclusiva asignatura de la Facultad de Medicina, sin necesidad de los demas trámites que hasta ahora se han exigido.

El señor Lastarria (Ministro del Interior, *continuando*).—No diré mas sobre este particular.

Antes de dejar la palabra, voi a llamar la atencion del Senado acerca del punto que traté al principio, referente a la subsistencia del Protomedicato, que yo querria se suprimiera, desde que sus funciones pueden ser encomendadas sin inconveniente a la Facultad de Medicina. Me parece que para esto no hai inconveniente.

Respecto del segundo punto, yo sentiría mucho que fuéramos a caer en algun error por la precipitacion. Llamo sobre esto mui especialmente la atencion del Senado, porque como ya he dicho ántes, no puede exigirse otro exámen que el referente a aquellos ramos que la lei ha establecido para poder ejercer ciertas profesiones.

Teago todavia otra observacion que hacer a otro de los incisos que comprende la indicacion del señor Ministro de Justicia. Dice el inciso 2.º:

«Los que hubieren recibido en la forma mencionada los títulos de ingeniero, de médico-cirujano o de abogado, serán los únicos que puedan ser nombrados para empleos públicos, nacionales o municipales, cuyo desempeño requiera el título o la idoneidad especial que el título supone, o para cargos transitorios o temporales de igual naturaleza encomendados por la autoridad judicial o administrativa, o con la aprobacion de cualquiera de ellas.»

Otro inciso dice poco despues:

«Cuando los empleos o cargos a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, hayan de ejercerse en puntos de la República en que no existan personas con títulos que puedan ser nombradas, podrán conferirse a aquellas que haya motivo fundado para ser considerados como capaces de servir dichos empleos o cargos, aunque no tengan el requisito indicado.»

Segun la redaccion que se da a estos incisos, parece que se quisiera dar a entender que el Presidente de la República puede nombrar jueces de letras, por ejemplo, a individuos que no tengan el título de abogado, en aquellos puntos en que no haya abogados titulados.

A fin de salvar esta vaguedad en el espíritu de la lei, yo diría simplemente: «cuando los cargos transitorios a que se refiere el inciso 2.º, etc...» No hablaría absolutamente de empleos, i entónces se entendería que la lei se refiere a cargos no permanentes, como serian los defensores de menores o los que se llaman procuradores de ciudad. Con esta redaccion me parece que queda salvado el inconveniente que acabo de señalar.

No quiero entrar, ni tengo para qué, en la discusion que se ha promovido sobre la libertad de profesiones, i para ello tendria título suficiente, porque ya he dicho lo bastante sobre esta materia en un libro que ha sido traducido a un idioma extranjero, i que ha sido reproducido en los países de América que hablan la lengua española, como la última fórmula de la ciencia.

Esta cuestion de la libertad de profesiones es cuestion de política práctica, ántes que todo; cuestion que debe resolverse segun las costumbres i cir-

cunstancias de cada país, i no como lo pretende cierta secta con la mira de conferir los títulos profesionales en sus colejos, sin la intervencion del Estado.

El señor **Gallo** (*interrumpiendo*).—¿I por qué nó? Si es una cuestion política, ellos tienen la facultad de resolverla a su modo.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Yo no hablo de cuestiones de partidos políticos. Cuando espreso que esta es una cuestion política, lo digo en el sentido científico, esto es, una cuestion en la cual se trata de la aplicacion de los principios o de la teoría a las circunstancias del país.

El señor **Gallo**.—Perfectamente.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Repito: es una cuestion práctica, cuestion de aplicacion que debe resolverse, discuriendo como han discuriendo los señores Senadores que han hablado sobre la materia, tratando de aplicar la teoría a los hechos, sin consideracion a los intereses de los partidos políticos.

Ninguna observacion tendria que hacer a las ideas que se han emitido, porque todo lo que he oido a los señores Senadores que han hecho uso de la palabra, me parece razonable.

I no crea el Honorable Senador por Atacama que he hecho alusion a las opiniones de Su Señoría.

El señor **Gallo** (*interrumpiendo*).—Al contrario, señor, he comprendido que Su Señoría se referia a una secta o partido enteramente contrario a las ideas que yo profeso. Pero sostengo que si ese partido está en su derecho, no debemos negárselo.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Al hablar de la política no me refiero a partido político en el sentido que jeneralmente se da a esa palabra: la política es la aplicacion de los principios a la práctica. Eso es lo conforme a la ciencia.

El señor **Gallo**.—Precisamente en ese sentido he tomado yo la palabra *política*.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—En fin, señor, siento haber molestado al Senado con estas palabras tan interrumpidas, i espero que me dispense.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Voi a hacer una rectificacion a un error en que ha incurrido el señor Ministro de Justicia en su discurso de hoy i en el de la última sesion, para que no se crea que lo he autorizado con mi silencio.

Tratándose de los abogados, Su Señoría decia que deseaba que los abogados quedasen en la segunda instancia en la misma situacion en que hoy se encuentran en primera instancia. Su Señoría cree que en primera instancia puede defender a otro una persona que no sea abogado. Pero Su Señoría se equivoca: lo que hoy sucede es que las partes pueden defender sus derechos propios, por sí mismas o por medio de procurador; pero nadie puede abogar por otro, si no tiene título de abogado.

En segunda instancia sucede lo mismo: la parte puede abogar por sí o por procurador, i necesita que sus escritos lleven firma de abogado.

Se equivoca, pues, Su Señoría si cree que tanto en primera como en segunda instancia cualquiera persona, no siendo abogado, puede alegar por otro.

Lo que Su Señoría conseguiria con su indicacion, no seria otra cosa que suprimir la firma de abogado.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion

Pública).—Sírvese, señor Secretario, leer el art. 406 del Código de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

El señor **Secretario** (*leyendo*).—«Solo los abogados podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones.

«En los negocios que se ventilen ante los demas tribunales, no será necesaria la intervencion de abogado.

«Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomienden la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces, lo exijiere así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Eso es precisamente lo que yo digo. Su Señoría sufre una equivocacion al creer que alguien que no sea abogado puede alegar o defender sin poder de la parte.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Es que entónces le daría poder.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Ann en el caso de que se presente uno a la defensa con poder, éste debe ser bastante, o lo que es lo mismo, debe ir con la firma de un abogado.

Hago estas observaciones para que cualquiera no vaya despues a creerse facultado por la indicacion del señor Ministro para alegar por otro i defenderlo, lo que seria una verdadera calamidad.

Si se presentasen a abogar a los estrados individuos que, no siendo abogados, se llamasen Miguel Luis Amanátegui, Justo Arteaga Alemparte, o como decia Su Señoría en la sesion pasada, Andres Bello, seguramente, señor, que yo no me habria levantado a combatir la indicacion. Pero desgraciadamente, esa es la excepcion; i si Su Señoría se acercase a los tribunales, veria que hai por ahí cierta polilla, tanto mas odiosa i repugnante cuanto es ignorante i audaz, i que persigue a los pobres litigantes para alucinarlos i esplotarlos a todo trance.

En cuanto a los médicos, Su Señoría hai redactado su indicacion de una manera que no deja conocer claramente su pensamiento. Su Señoría exige que den exámen teórico i práctico de los conocimientos indispensables. ¿Cuáles son esos conocimientos indispensables.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Los de la asignatura especial de la Facultad respectiva.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Entónces Su Señoría debió redactar en otra forma su indicacion. Con decir: «cualquiera puede ser médico sin recibirse previamente de bachiller en humanidades,» el pensamiento quedaria mas claro.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Eso no seria mas que cambiar la redaccion sin alterar el fondo de la idea.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Voi a concluir, señor.

Las dificultades que he mencionado no son, por desgracia, las únicas a que dá lugar la indicacion del señor Ministro de Instruccion Pública.

En el primer inciso dice que la autoridad pública es la única que podrá conferir los títulos de ingeniero, de médico-cirujano o de abogado. En cuanto a este último título, creo que talvez podria salvarse el inconveniente, por cuanto la Lei de Organizacion i Atribucion de los Tribunales establece que sea la

la Corte Suprema de Justicia la que debe espedirlos.

Pero en cuanto a estos otros, ¿quién los espide? En la actualidad el título de ingeniero lo espide el Gobierno, el de médico la Universidad, i el de farmacéutico el Protomedicato. ¿Por qué entónces no determinar qué autoridad es la que debe conferir el grado de licenciado en cada una de las Facultades? ¿Por qué no decir en esta lei que la autoridad que espida el título de médico-cirujano, farmacéutico, etc., sea el rector de la Universidad o el Presidente de la República?

Ahora, respecto de lo que ha dicho el señor Ministro del Interior sobre el último inciso, le encuentro realmente una verdadera gravedad, porque el inciso dice que los empleos o cargos tales o cuales pueden conferirse a los que no tengan títulos universitarios; i el señor Ministro del Interior ha dicho que se va a poder nombrar jueces de letras como interinos a individuos que no sean abogados. Yo me había hecho ya esta reflexion: de que, segun lo dispuesto por el Código de Organizacion de Tribunales, el Gobierno no puede nombrar para estos puestos sino a las personas que el Consejo de Estado le presente en terna, sacados de la lista que pasen anualmente las Cortes de Justicia, en que solo se inscriben a los abogados con título.

Pero, podría argüirse que esta lei que estamos dictando, como posterior, derogaría a aquélla i que por lo tanto, puede nombrarse para el cargo de jueces a los que no sean abogados i para el de médico de ciudad a los que no tengan título alguno, sin necesidad de que los primeros estén en lista i sean pasados en terna por el Consejo de Estado.

Si así fuera, el artículo ofrece realmente dificultades de consideracion.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Dígnese el señor vice-Presidente decirme dónde está la lei o artículo de la lei en que se prohíbe a personas que no son abogados ejercer las funciones de tales.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—La lei jeneral dice que nadie pueda representar los derechos de una persona si no ella misma, o su representante autorizado.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Respecto de defensas, nó, porque todos pueden defender.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El derecho de defensa es un derecho esclusivamente personal.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—El único artículo que hai sobre la materia es el 406, que dice así:

«Solo los abogados podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones.

«En los negocios que se ventilen ante los demas tribunales, no será necesaria la intervencion del abogado.

«Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces, lo exijiere así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.»

Ahora se dice: para hacer defensas no es necesario ser abogado. Luego, todos pueden defender.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Su Señoría

no ha dicho eso, sino otra cosa mui distinta. Su Señoría dice:

«No se exigirá la intervencion del abogado en los negocios que se ventilen ante los juzgados i tribunales de justicia; pero los jueces letrados i las Cortes podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomienden la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que, en concepto de dichos jueces o de dichas Cortes, lo reclamare así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Si el señor vice-Presidente desea que la redaccion sea mas clara, puede decirse: «Cualquiera persona podrá encargarse de la defensa de otra.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Es que mi derecho no puede ser representado sino por mí o por un representante legal, que es el procurador o el abogado, segun la lei.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Puede decirse que cualquiera persona puede encargarse de la defensa de otro, no solo ante los tribunales superiores, sino tambien ante los jueces de letras.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¡Ah, señor Ministro!

Pero, en fin, observo que este asunto se complica demasiado i ya la hora es mui avanzada.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

NOTA.—El señor Amunátegui remitió su discurso a la Redaccion.

SESION 19.ª ORDINARIA EN 1.º DE AGOSTO DE 1877.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—El señor B'est Gana hace indicacion para que se dé preferencia en la tabla a un proyecto que ha presentado sobre derogacion de ciertos artículos del Código de Minas.—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre instruccion publica.—El señor Lastarria, Ministro del Interior, formula i esplica una indicacion en reemplazo del art. 31 del proyecto.—Cerrado el debate, el señor vice-Presidente propone se haga la votacion de la indicacion del señor Ministro por incisos.—Votados los tres primeros, comprensivos de una misma idea, fueron aprobados por unanimidad.—Votado el 4.º, resultó aprobado por 17 votos contra 2.—El 5.º lo fué por 18 contra 1.—El señor vice-Presidente hace indicacion para que se vote el inciso 6.º en dos partes.—Votada la primera, resultó aprobada por 15 votos contra 4.—La segunda fué desechada por 14 contra 5.—El 7.º fue igualmente dividido en dos partes.—Votada la primera, fué aprobada por 18 votos contra 1.—La segunda fué rechazada por 14 contra 5.—El 8.º fué aprobado por unanimidad.—El inciso final lo fué por 13 votos contra 6.—Sigue una larga discusion entre algunos señores Senadores que notaron algunos vacios en el artículo aprobado.—Puesto en discusion el art. 31, el señor Secretario da lectura a una indicacion que sobre el habia formulado el señor Varas.—El señor Amunátegui, Ministro de Instruccion Pública, propone una agregacion a esta indicacion.—Puesta en votacion la indicacion del señor Varas con la agregacion del señor Ministro, fué aprobada por unanimidad.—Puesto en discusion el art. 43, el señor Gallo formuló una indicacion sobre la que hacen uso de la palabra algunos señores Senadores para formular otras.—Se pone en votacion una del señor Valde Vivil, en que pide la supres-